

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—**Suscripcion para fuera:** Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 369.

Los Sres. Alcaldes, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, averiguarán si existe en esta provincia el francés José Sangelin, de las señas que se expresan, al que detendrán en el caso que fuere habido, conduciéndole con la debida seguridad á mi disposicion. Santander 28 de Octubre de 1859.—Patricio de Azcárate.

Señas de José Sangelin.

Edad 44 años, pelo y vigote entrecano, estatura cinco piés y dos pulgadas, ojos azules, cara llaena y redonda, color lueno, es bastante corpulento.

CIRCULAR NUMERO 370.

D. José Díez y Gutierrez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Cabezon de la Sal, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Tiburcio de Francos Llama y Don José Aguirre Sainz, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Guriezo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Benito Manuel Sobaler, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Piélagos, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Felipe de la Puente Perez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Marina de Cudeyo, para trasladarse á la Habana.

D. Francisco José Andrés Agarrañaga, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Reinosa, para trasladarse á la Habana.

D. Angel María Aurio Baldés Soroa, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Laredo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial

para que, si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 31 de Octubre de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 371.

El dia 8 del próximo mes de Noviembre á las 12 de la mañana tendrá lugar en mi despacho el remate de la construcción de una nueva falúa para el servicio de Carabineros de este puerto, bajo las condiciones y presupuesto que se insertan á continuacion.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta. Santander 26 de Octubre de 1859.—Patricio de Azcárate.

PLIEGO de condiciones para la construcción de una falúa para el servicio en este puerto del Cuerpo de Carabineros, en reemplazo de la denominada Isabel II, declarada inútil.

1.^a La subasta tendrá lugar ante el Sr. Gobernador de la provincia con asistencia de los Sres. Comandante de Carabineros, Contador de Hacienda pública y Promotor fiscal de Hacienda en el sitio y hora que señale dicho Sr. Gobernador.

2.^a Las obras de construcción se ejecutarán con arreglo al presupuesto formado por el maestro carpintero de ribera D. Asensio Martínez, que se insertará á continuacion.

3.^a No se admitirá proposicion alguna que exceda de la cantidad de 10,834 reales á que asciende el expresado presupuesto, deducidas las partidas correspondientes á la cadena y al rison ó áncora.

4.^a La subasta se celebrará á la baja y se adjudicará al postor que ofrezca mayor beneficio á los intereses del Estado, prestando en el acto una fianza que á juicio de los señores mencionados en la condicion 1.^a, garantice suficientemente el compromiso que contrae.

5.^a Todos los materiales que se empleen en la construcción del citado buque, habrán de ser de la mejor calidad, tanto en maderas como en clavazon, lonas y pinturas.

6.^a El rematante estará obligado á terminar en el preciso plazo de dos meses contados desde el dia en que se le

notifique la aprobacion del remate la construcción de dicha falúa, transcurridos los cuales sin haberlo verificado se le exigirá la responsabilidad á que haya lugar. En el primer caso será reconocido por los peritos que al efecto nombrará el Sr. Gobernador, y no reuniendo á juicio de los mismos las condiciones de solidez y perfeccion necesarias, no será admitida interin no se cubra tan indispensable requisito.

7.^a El remate no tendrá valor ni efecto hasta la aprobacion de la Inspeccion general de Carabineros.

8.^a No podrá ser satisfecho el importe del remate mientras no lo consignen en las distribuciones de fondos la Direccion general del Tesoro público, á cuyo efecto cuidará esta Contaduría de reclamarle en el pedido del mes próximo inmediato al en que se reciba la enunciada aprobacion.

9.^a No hallándose comprendidos en el presupuesto los gastos de reconocimiento, serán de cuenta del rematante, igualmente que en cualquiera otras que origine este contrato.

Santander 25 de Octubre de 1859.—El Contador, José G. Tuñón.—El Comandante de Carabineros: P. I., Miguel Rasó.

PRESUPUESTO para la falúa del Resguardo, que se va á construir con las medidas siguientes.

Quilla de la falúa, 35 piés y 7 pulgadas.

Eslora, 58 piés.

Grueso de la quilla, 3 pulgadas.

Alto de la quilla, 5 y media pulgadas.

Manga, 9 piés y 7 pulgadas.

Puntal, 5 piés y medio.

Manga de la estampa de popa, 5 y medio piés.

Distancia de cuadernas, 10 pulgadas.

Gruesos de cuadernas, 2 pulgadas.

Alto de cuadernas, 2 y cuarto pulgadas.

Ancho de la carlinga, 8 pulgadas.

Grueso de ella, 3 pulgadas.

Grueso del carel, 3 pulgadas y 2 y media.

Siete bancos para remos, 9 pulgadas de ancho y 5 id. de grueso.

Un tablon de encima de los bancos, 15 pulgadas de ancho y una y media de grueso.

Rs. vn.

Los cajones de popa hasta el primer baneo, (todo pertenece al casco) todo en 6000

2 timones, á 30 rs. uno. 60

Una caña de fierro	30
Una de madera	12
Catorre remos de 15 piés, á 25 reales uno	550
Un palo para la vela, 27 piés de largo y 5 pulgadas de grueso	40
Una verga para la vela, 30 piés de largo y 3 y 2 cuartos de grueso	34
Una vela con 80 varas, á 5 reales una	400
La retinga de cáñamo para ella y trabajo de hacer ó construir la vela	100
Una ostaga para la driza, su moton y maniobra	38
Una radena de 20 brazas, 5 líneas de grueso, 8 arrobas, á 2 y medio rs. libra	500
Un rison ó áncora con peso de 80 libras, á 2 y medio rs. una	200
Un toldo para invierno con 50 varas, á 5 rs. una	250
La retinga de cáñamo para ella, 8 libras, á 2 y medio rs. una	20
Hechuras del toldo, á real vara	50
La carroza de popa, el doble	200
40 varas, á 5 reales	200
Hechura de la carroza de popa	100
La carroza de varillas de fierro	700
El frente de popa y proa de la carroza de persianas	1400
Dos manos de pintura en todo el casco	500
Dos manos de pintura en la carroza	40
La manufactura del toldo de invierno	20
Los 8 cristales para la carroza	32
Catorce toletes, 8 maceras de metal con 42 libras, á 9rs. una	578
Dos vicheros de 15 piés de largo, á 20 rs. uno	40
El herraje para ellos, á 20 reales uno	40

Total 11534

El casco de la falúa de líneas de agua para abajo, estará clavada de clavos de cobre, y de líneas para arriba de clavos estañados. Id. de líneas para arriba hasta las tablas del carel, serán de pino de Holanda, y la tabla del contra carel, será de roble, y de la línea de agua hasta la quilla de roble; las cuadernas se clavarán en la quilla de clavo de cobre; todo ajustado del encargado en los 11,534 reales.

Santander 30 de Agosto de 1859.—Asensio Martínez.—El Administrador de Hacienda pública, José M. Perez Cossio.—El Gefe de la Comandancia, Miguel Daban y Tudo.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PUBLICAS.

Ministerio de Fomento.—Direccion general de Obras públicas.—El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de los varios dictámenes de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos á que ha dado lugar el exámen del proyecto presentado por Don Francisco Mendoza Cortina, por consecuencia de la autorizacion que se le concedió por Real orden de 4 de Mayo de 1856 para el estudio de la parte de carretera de Palencia á Tiunamayor comprendida entre Cervera de Rio-Pisuerga y Potes, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. ha tenido á bien aprobar el espresado proyecto con las dimensiones, precios asignados en el que se presentó en 14 de Marzo de 1858 y cuyo presupuesto total es de 8.245,982 rs., sin contar con las expropiaciones; y que se disponga desde luego por esa Direccion la ejecucion por medio de contrata, de los trozos 8.º, 9.º, 10 y 11 que comprenden desde Valdeprado á Potes, y cuyo presupuesto es 3.358,806 reales. Al mismo tiempo y tomando en consideracion las observaciones de V. S. I. acerca del modo con que debía procederse al abono de los gastos causados por dicho estudio segun la Real orden de autorizacion, es la voluntad de S. M. que la tasacion de los mencionados gastos, que debe recaer sobre todo el proyecto, se haga por dos Ingenieros, nombrados uno por cada parte, sometiendo el resultado al exámen de la Junta consultiva, y que fijado el tanto se abone en efectivo al Sr. Cortina con cargo al capítulo del presupuesto en que se comprendan los estudios de carreteras de primer orden.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1859.—José Francisco Uria.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

AGRICULTURA.—DEBROTAS.

Los propietarios y colonos de las mieses radicantes en los términos de los pueblos de Socobio, Villavañez, Pomaluengo y La Cavada del Ayuntamiento de Castañeda, han solicitado la apertura de dichas mieses, para que entre á pastar el ganado comun.

Los propietarios y colonos del pueblo de Quijas del Ayuntamiento de Reocin, han solicitado la apertura de sus mieses para que entre á pastar el ganado comun.

Los propietarios y colonos de las mieses radicantes en los términos de los

pueblos de Sopena, Valle, Terán, Solares, Renedo y Viaño del Ayuntamiento de Cabuérniga, han solicitado la apertura de dichas mieses, para que entre á pastar el ganado comun.

Los propietarios y colonos de las mieses radicantes en los términos de los siete barrios que componen el Ayuntamiento de Ruiloba, han solicitado la apertura de dichas mieses, para que entre á pastar el ganado comun.

Los propietarios y colonos de las mieses radicantes en los términos de los pueblos de Villasuso, Colillo, Calga y Barrio-palacio de Anevias, Ayuntamiento de Anevias, han solicitado la apertura de dichas mieses para que entre á pastar el ganado comun.

En su virtud he dispuesto hacerlo público por si alguna persona se creyere con derecho á reclamar contra cualquiera de las enunciadas pretensiones, lo verifique ante mi autoridad dentro del término de ocho dias. Santander 29 de Octubre de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Capitanía general de Burgos.—E. M.—Seccion 2.ª—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Oficial mayor del Ministerio de la Guerra me dice con fecha 14 de este mes lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Comandante general de la plaza de Ceuta lo que sigue.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia promovida por Doña María Manuela Perez, viuda de D. Joaquin Cortes, Capitan de infanteria, solicitando que á su hijo D. Balbino, Cadete en el Colegio de aquella arma, se le continúe abonando la pension de trigo y aginaldo que tiene señalada, acreditándole lo que ha dejado de percibir desde 1.º de Octubre de 1858; y S. M. conformándose por lo manifestado por el Tribunal de Guerra y Marina en acordada de 10 del actual, se ha servido resolver, que á D. Balbino Cortes y Perez, se le continúe abonando como se solicita, la pension de media fanega de trigo al mes con 30 rs. vn. por natiuidad de cada año, hasta el 6 de Diciembre de 1860 en que cumplirá 17 años de edad, sin que sea óbice el que se halle estudiando en el Colegio de Cadetes de infanteria; y declarar al propio tiempo que esta medida sirva de regla general para los que se encuentren ó puedan encontrarse en su caso, ya sea en el mismo Colegio ó en cualquiera otro de las diferentes armas é institutos del ejército y armada.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo trascribo á V. E. para su conocimiento

y á fin de que se sirva disponer se inserte esta Real determinacion en el Boletín oficial de la provincia para su público conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Burgos 25 de Octubre de 1859.—Muñoz.—Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de Santander.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Santander 28 de Octubre de 1859.—El Brigadier Gobernador, Facundo Enriquez.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

ESTADISTICA.

Como adición á la circular inserta en el Boletín oficial de esta provincia número 119 del dia cinco de este mes, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes presidentes de las Juntas periciales, que los amillaramientos mandados formar, lo han de ser por duplicado á fin de que uno de los ejemplares quede archivado en esta Administracion y otro sirva de base para la formacion de los repartimientos en los respectivos pueblos; y que de las cartillas de evaluacion, luego que sean aprobadas, se saque una copia certificada, la cual debe unirse á uno de los ejemplares del referido amillaramiento. Y por último, que una vez estractado este, y considerando muy adelantados los trabajos, espero que para dentro de 15 dias, contados desde el recibo de la presente circular, se forme y remita el resumen general arreglado al modelo ya publicado con el núm. 2.º, en el que aparezca el número de carros ó fanegas de tierra que por cada clase y calidad de cultivos resulte del mismo, el número de cabezas de ganado de cada especie y el de edificios urbanos sujetos á la contribucion territorial.

Dicho resumen ha de venir con las tres últimas casillas en blanco ó sea sin productos, bajas y líquido imponible, puesto que no estando aprobadas las cartillas de evaluacion que han de servir de tipo, mal pueden figurar estos como base. Encarga esta oficina la mayor exactitud en la fijacion de terrenos y calificacion de los mismos; pues si de la medicion general ó parcial que puede intentarse resultaran diferencias, no habrá derecho á quejarse por la aplicacion de las multas que previene el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Santander 28 de Octubre de 1859.—José M. Perez Cossio.

IDEM.

ESTADISTICA.—CIRCULAR.

Prevenido por Real orden fecha 9 de Mayo de 1855, circulada en 30 del mismo, que todos los dueños de ganados están obligados á presentar á la municipalidad del pueblo donde se hallan ave-

ciudadanos, una relacion annualmente del número de cabezas que de cada especie poseen, espresando en ellas, no solo el punto en que hayan de apacentar sino tambien aquel en que á la sazón se hallen dichos ganados; el nombre de las dehesas donde estos estén pastando ó hayan de ir á pastar, el del pueblo en cuyo término jurisdiccional se hallen clavadas estas dehesas, y la marca del ganado, si la tiene. Que dichas relaciones deben exigirse por duplicado en el mes de Julio, cuando los ganados estan en pastos de verano, sin perjuicio y bajo la condicion de rectificarlas despues en el de Noviembre, si á ello hubiere lugar, bien con respecto al número de cabezas que tengan declaradas, ya en cuanto á las dehesas en que hayan de mantener sus ganados; debiendo los Ayuntamientos, inmediatamente que reciben dichas relaciones, remitir á esta Administracion una de ellas, así como el conocimiento de sus rectificaciones, para los fines que en la misma puedan convenir. Y no habiéndose aun recibido las del presente año, estoy en el deber de prevenir que al recibo de la presente circular formen y remitan una nota arreglada al modelo que adjunto se acompaña, sin perjuicio de que á la misma vengán unidas las parciales que cada ganadero tenga presentada, como comprobante de la general que la junta pericial está obligada á redactar. Que cuando los ganados hayan de ir á pastar fuera de la provincia á que corresponde el pueblo de la vecindad del dueño, como acontece generalmente con los trashumantes, ó salgan de ella con cualquier otro motivo, remitan los Ayuntamientos á esta Administracion, nota circunstanciada del número de cabezas que salen, así como de las que queden en la jurisdiccion, las rectificaciones si se hicieron y el resultado de los recuentos. Y por último, encarga muy particularmente que al redactar dichas relaciones sea con toda exactitud, pues de lo contrario, el ganadero pierde el derecho á la indemnizacion de cualquier agravio que en los repartos pueda inferirsele, ya por habersele impuesto contribucion por las utilidades de su ganaderia en distinto pueblo del de su vecindad, ya por haberle evaluado dichas utilidades con exageracion, sin perjuicio de la multa á que haya lugar con arreglo á lo prevenido en el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Espero que los Sres. Alcaldes mirarán este servicio con la importancia que en si tiene, prometiéndome que no darán lugar á recuerdos que pueden y deben evitarse, habiendo celo y eficacia en el cumplimiento de las respectivas obligaciones. Santander 28 de Octubre de 1859.—José M. Perez Cossio.

Modelo que se cita en la precedente circular.

PROVINCIA DE SANTANDER.

PUEBLO DE.....

RELACION que forma la junta pericial de dicho pueblo de los ganados existentes en esta fecha en el término municipal del mismo, ó que sin estar en él, pertenecen á vecinos de esta poblacion, á saber:

Número de orden.	Nombre de los dueños de los ganados.	Vacuno.	Caballar y yeguar.	Mular.	Asnal.	De cerda.	Cabrió.	Lanar.	Colmenas.	Palomares.
1	D. Antonio Sanchez ...	12	»	6	»	2	300	1000	6 cajas	20 pares
2	D. Ambrosio Quintana ..	»	10	»	2	8	»	800	»	5 idem
3	D. Bernardo Sierra....	8	»	4	4	3	500	40	10 idem	»
4	D. Casimiro Calderon..	30	»	»	»	20	900	300	»	4 idem
Totales.....		50	10	10	6	33	1700	2140	16	29 pares.

La precedente relacion está conforme con las parciales presentadas por los ganaderos que adjuntas se acompañan, y con el resultado que arroja el amillaramiento rectificado en el corriente año, y con los ganados que realmente existen y pertenecen á este distrito municipal.

Fecha y firma de los individuos de la junta pericial.

El Ayuntamiento ha examinado la precedente relacion y la encuentra conforme y verdadera.

Fecha y firma de los individuos de Ayuntamiento.

Dirección general de propiedades y derechos del Estado.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 21 de Setiembre próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido sobre la conveniencia de modificar los artículos 187 y 188 y la última parte del 196 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, así como la Real orden del propio mes del año de 1856, relativos á los derechos que deben exigirse á los compradores de las fincas rústicas que se enagenan en virtud de las leyes de desamortización. Y considerando fundadas las razones en que esa Dirección apoya su propuesta, y vistos los informes emitidos sobre este asunto por el Asesor general del Ministerio y por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

Primero. Que los derechos de tasación, que satisfarán los compradores de fincas rústicas, sean los comprendidos en la siguiente tarifa:

Fanegas.	Rs. cénts. por fanega.
De 1 á 5.....	12,00
De 5 á 10.....	10,00
De 10 á 20.....	9,00
De 20 á 50.....	6,75
De 50 á 100.....	5,50
De 100 á 200.....	2,90
De 200 á 500.....	2,33
De 500 á 1.000.....	1,00

Segundo. No se exigirá mas que el máximo de 1,000 rs., aun cuando la finca tuviera mas de las 1,000 fanegas de cabida.

Tercero. Si una finca fuera dividida en suertes para su venta, los derechos de tasación no se regularán aplicando la tarifa segun el número de fanegas que contenga cada porcion ó suerte, sino por el que mida la finca sin dividir, prorrateándose la totalidad de los derechos, así para exigirlos á los compradores de aquellas cuanto para abonarlos á los peritos tasadores.

Cuarto. Los expresados derechos se pagarán á estos en las épocas y forma que hoy rige, en la proporción siguiente: cuatro quintas partes al Agrimensor con título de tal, y la otra quinta parte al perito práctico de labranza. Si tanto el tasador nombrado por el Gobernador cuanto el designado por la Corporación fueran Agrimensores examinados, se dividirán los derechos por mitad. Si por falta de Agrimensores el Gobernador nombrase peritos prácticos de labranza, estos solo devengarán la mitad de los derechos.

Quinto. Para exigir á los tasadores la responsabilidad por las operaciones que practiquen, no se apreciará la diferencia de un 3 por 100 de más ó de menos en el número de fanegas medidas ó árboles contados; pero si excediera de este límite ó omitiesen ó variasen la clasificación del terreno, arbolado, edificios y demas condiciones de las fincas, la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado les impondrá una multa relativa á la importancia de la falta, que no baje de 100 rs. ni exceda de 500, sin perjuicio del reintegro de la demasía de derechos cobrados. La reincidencia será penada con el máximo de la multa é inhabilitación para las tasaciones de bienes nacionales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo las oficinas de esa provincia, para el exacto cumplimiento de este servicio, tener presente las siguientes reglas:

1.º Los comisionados principales de Ventas pasarán á las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, el

dia último de cada mes, relaciones ajustadas al adjunto modelo núm. 1.º de las fincas tasadas dentro de aquel, teniendo cuidado de expresar en el encabezamiento la clase á que pertenezca cada uno de los peritos, ó sea, si son Agrimensores con título, ó solo prácticos de labranza.

2.º Las Administraciones formarán asimismo mensualmente otras relaciones arregladas al modelo número 2.º de los derechos de tasación satisfechos por los compradores é ingresados en el Tesoro; y tanto la mitad del importe total de estas relaciones, como la mitad de los que figuren en las que les faciliten los Comisionados, se comprenderán en el primer presupuesto de obligaciones, acompañando al mismo unas y otras relaciones como justificantes de las partidas reclamadas.

3.º Los Comisionados para la redacción de dichos estados, y las Administraciones para su intervencion, tendrán presente la distribución de los derechos que determina el art. 4.º de la expresada Real orden, en la forma siguiente:

Distribucion de los derechos de tasacion, cuando esta se practica por un Agrimensor aprobado y un perito de labranza.

	Al Agrimensor		Al perito de labranza.	
	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.
De 1 á 5	9,60		2,40	

De 6 á 10	8	2
De 11 á 20	7,20	1,80
De 21 á 50	5,40	1,35
De 51 á 100	2,80	70
De 101 á 200	2,32	58
De 201 á 500	1,86	47
De 501 á 1.000	80	20

Distribucion de los derechos de tasacion, cuando esta se verifica por dos Agrimensores con título.

	Al agrimensor nombrado por el Gobernador.		Al agrimensor nombrado por la Corporación.	
	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.
De 1 á 5	6	6		
De 6 á 10	5	5		
De 11 á 20	4,50	4,50		
De 21 á 50	3,58	5,57		
De 51 á 100	1,75	1,75		
De 101 á 200	1,45	1,45		
De 201 á 500	1,17	1,16		
De 501 á 1,000	50	50		

Distribucion de los derechos de tasacion, cuando esta se verifica por un perito práctico ó de labranza nombrado por el Gobernador, y otro por la Corporación.

	Al nombrado por el Gobernador.		Al nombrado por la Corporación.	
	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.
De 1 á 5	4,80	2,40		
De 6 á 10	4	2		

NUMERO 1.º

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE.....

D..... y D....., el primero agrimensor y el segundo práctico, han tasado las fincas contenidas en esta relacion, la cual se forma para el cobro de los derechos que respectivamente han devengado por la medicion y valuacion de las mismas.

PARTIDO DE.....

PUEBLO DE.....

Número del inventario.	Clase de la finca.	Término donde radican las fincas.	CABIDA.			Importe de la tasacion.	DERECHOS DEVENGADOS POR EL		TOTAL de derechos.	MITAD á satisfacer.
			Fanegas.	Celems.	Cuartis.		Agrimensor.	Práctico.		

NUMERO 2.º

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE.....

MES DE..... DE 18.....

D..... Oficial primero Interventor de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de....

CERTIFICO: que segun resulta de los antecedentes que obran en la misma, han satisfecho los compradores é ingresado en Tesorería en el mes actual por el total de derechos devengados por el Agrimensor D..... y el práctico D..... las cantidades y por las fincas que á continuacion se detallan, de las cuales les corresponde por las segundas mitades las sumas que tambien se expresan.

Número del inventario.	Clase de la finca.	Término donde radican las fincas.	CABIDA.			Derechos devengados.	Satisfecho por los compradores.	Anticipo hecho á los peritos por el Tesoro.	RESTO á percibir
			Fanegas.	Celemines	Cuartillos.				

B.º V.º
EL ADMINISTRADOR.

de..... de 18.....

De 11 á 20	3,60	1,80
De 21 á 50	2,70	1,35
De 51 á 100	1,40	70
De 101 á 200	1,16	58
De 201 á 500	93	47
De 501 á 1.000	40	20

Las fracciones de fanega que resultasen en la medicion no darán derecho á la aplicacion de la tarifa siguiente mas alta, sino á la anterior.

4.º Las certificaciones de tasacion presentadas hasta la fecha en que se reciba en las comisiones de ventas la Real orden de 21 del actual serán liquidadas con arreglo á la legislacion anterior.

5.º Los Comisionados y Administradores principales del ramo, así como los Interventores, serán responsables de cualquiera inexactitud que cometan en la consignacion y liquidacion de dichos derechos, reintegrando al Tesoro de las cantidades que hayan satisfecho indebidamente por su falta de conocimientos ó de inspeccion.

Sírvase V. S. trasladar esta circular á la Comision de Ventas y Administracion principal de Propiedades de esa provincia, así como disponer su publicacion en los Boletines oficial y de Ventas de Bienes nacionales de la misma, participando á este Centro directivo la fecha en que V. S. la comunique á aquellas dependencias.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1859.—Luis de Estrada.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Fecha y firma del Comisionado.)

Consejo de Administracion de las obras de la Puerta del Sol.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año, ha señalado el día 12 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano robado por Real orden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras E y F, cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 519'24 metros ó sean 6.692'960 piés cuadrados, y la del 2.º de 462'587 metros, ó sean 5.958'241 piés cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar E empezará á las 10 en punto del expresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar F, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, están de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núm.º 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, número 2, piso 3.º

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 90.000 rs. como garantía para tomar parte en la licitacion del solar E, y la de 80.000 rs. para la del solar F, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.ª No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de S. S. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Junio último, los cuales son de 1.570,720 rs. y 65 cénts. para el solar E, y de 1.398,294 rs. y 94 céntimos para el solar F.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10.000 rs. y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1.000 rs. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 días siguientes á la adjudicacion del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalizacion, conforme á lo prevenido en el citado art. 3.º de la ley de 19 de Junio; de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la

nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 12 de Octubre de 1859.—El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin Garcia de Loygerri.

Modelo de proposicion

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar, bajo los expresados requisitos y condiciones. (Fecha y firma)

D. José Maria Perez, Ayudante militar de marina del distrito de San Vicente de la Barquera etc.

Hago saber que en la ribera del puerto de Suances ha sido encontrado un palo de buque mayor de 20 piés de largo y 24 pulgadas de grueso arrojado por el mar el 29 de Setiembre último en cuya virtud he dispuesto anunciarlo por medio de edictos para que cualquiera que se crea con derecho al mismo le deduzca ante esta ayuntamiento en el término preciso de 40 días, pasados los cuales sin verificarlo se procederá á lo que haya lugar. Dado en esta expresada villa á 21 de Octubre de 1859.—José Maria Perez.—P. S. M., Juan Angel del Corro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Entrambasaguas.

El Ayuntamiento constitucional que tengo el honor de presidir, ha acordado sacar á remate para todo el año de 1860 los derechos de consumos, á la exclusiva venta al por menor, y ha señalado para celebrar sus remates los días 15 y 20 de Noviembre próximo á las 2 de la tarde, bajo las bases y condiciones que obran en el expediente que se pondrán de manifiesto en el acto del remate, y antes en la secretaria de Ayuntamiento. En los mismos días y horas señaladas tendrán lugar los remates de los propios comunes de este Ayuntamiento, bajo las condiciones que estarán de manifiesto y se hallan en el expediente de su razon. Entrambasaguas 28 de Octubre de 1859.—Pedro del Soto.—P. A. del A., Dionisio María de la Riva.

Don Vicente Gutierrez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Ruate.

Hago saber: que á los 30 días de publicado este anuncio en el Boletín oficial y bajo mi presidencia, se rematarán en la sala de sesiones de este Ayuntamiento de diez á doce de la mañana, 84 traviesas sanas, 672 id. dañadas, 1,169 cuartos sanos, 125 id. dañados, 1,802 tablones sanos, 402 id. dañados, 94 piezas labradas sanas, 34 id. dañadas, 19 idem por labrar sanas, 8 idem dañadas, 182 piezas en rollo, 101 id. dañadas y 9 árboles en pié. Cuya madera se halla en el monte de Rios los Vados, y procede de la corta que en el ejecutó D. Bonifacio Campuzano, y se sacan á pública subasta en conformidad con lo dispuesto por Real orden de 15 de Abril último. Lo que se hace público por medio de este periódico, para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en este remate. Ruate 25 de Octubre de 1859.—Vicente Gutierrez.—P. A. del A., Francisco Estéban Conde.

Pliego de condiciones económicas que han de regir en la licitacion y remate de varias traviesas, tablones y cuartos que se hallan en el monte de Rios los Vados, procedentes de la corta concedida á D. Bonifacio Campuzano.

1.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 31,407 rs. 55 céntimos, tasacion dada por el Sr. Ingeniero de montes.

2.ª El rematante extraerá del monte las maderas en el término de tres meses contados desde la aprobacion del remate.

3.ª El mismo pagará en depositaria en el término de quinto día el importe del remate despues de haberle hecho saber por el Ayuntamiento la aprobacion de este.

4.ª Tambien pagará el rematante los derechos que se devenguen en la subasta y papel que se invierta en el expediente.

5.ª No se admitirá licitador alguno que no sea de conocido arraigo, ó en otro caso no dé en el acto fiador abonado del distrito municipal.

6.ª Quedará obligado el rematante á responder de los daños que se causen en el monte durante su aprovechamiento (no dando dañador de aquellos) y al cumplimiento de todo lo demas que previene para estos casos la ordenanza de montes.

A los 30 días de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, tendrá efecto ante esta alcaldia el remate en pública subasta de 150 carros de leña para hacer carbon, del monte comun del pueblo de la Concha, concedidos por Real orden de 8 del corriente al Alcalde pedáneo del mismo pueblo. Este acto se verificará el día señalado y hora de las 10 á 12 de su mañana, bajo el tipo de 1,400 rs. en que ha sido tasado el aprovechamiento, y con las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para conocimiento de los licitadores. Villaseca 22 de Octubre de 1859.—El Alcalde, Laureano de Solana.

Ayuntamiento constitucional de Potes.

Renunciada la plaza de Médico titular de esta villa y demas Ayuntamientos de todo este partido judicial por el que la obtenia, el vecindario y Ayuntamiento constitucional de la misma, acordó dotar por sí solo y con independencia de los demas distritos municipales una plaza de Médico-cirujano con la asignacion de 8,000 rs. anuales, para la exclusiva asistencia de esta poblacion que consta de 200 vecinos próximamente, y se encuentra toda reducida pudiendo recorrerse de una punta á otra en ocho minutos. El pago se verificará por el Ayuntamiento y por trimestres, y la duracion del ajuste será por cuatro años. Los pretendientes ademas de ser Médicos-cirujanos, reunirán la circunstancia de haber ejercido la profesion sirviendo un partido por espacio de cuatro años. Las solicitudes con los justificantes correspondientes se dirigirán francas de porté por conducto de la Secretaria de este Ayuntamiento dentro de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno. Potes 28 de Agosto de 1859.—José Carande.—P. A., Francisco M.ª de la Peña, Secretario.

Alcaldia constitucional de Bareyo.

Se halla vacante el partido de Médico-cirujano del Ayuntamiento de Bareyo, compuesto de 240 vecinos, cuya dotacion consiste en 8,500 rs. vn., pagados puntualmente por trimestres vencidos é iguala vecinal.

La posicion topográfica de los tres pueblos de que se compone nada deja que desear, pues ademas de hallarse aquellos reunidos con muy corta distancia de uno á otro, reúnen la cualidad de buen piso y buenas vías vecinales. Los aspirantes dirigián sus solicitudes

al Presidente de la corporacion municipal en el término de un mes contado desde el día en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno; cuyo tiempo transcurrido que sea, se procederá á la eleccion que corresponda. Bareyo 23 de Octubre de 1859.—El Alcalde Presidente, Ramon de Hazas.

En el pueblo de Obregon, Ayuntamiento de Villaseca, se halla en custodia una novilla de 4 á 5 años de edad, color atagado, ojeras negras, acastillada, corta de astas, que hace ocho días fué aprehendida causando daños en la mies comun de dicho pueblo. La persona que se crea ser su verdadero dueño, se presentará ante el Alcalde pedáneo del mismo, quien la entregará pagando los daños y gastos causados, pues de no presentarse en el término de quince días despues de anunciada en el Boletín oficial de esta provincia, se procederá á su remate con las formalidades legales. Villaseca 18 de Octubre de 1859.—Laureano de Solana.

Providencias judiciales.

D. Diego Gonzalez del Camino, Juez de primera instancia de esta villa y partido de San Vicente de la Barquera.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia de Santander, á quien atentamente saludo, hago saber: que en este Juzgado y testimonio del presente Escribano, se instruye causa criminal de oficio contra Manuel y José Cobo, naturales de San Roque de Romiera, presos en la cárcel de este partido; y otros dos que se hallan fugados, llamados uno Juan, y otro Felipe, sobre lesiones graves inferidas á Francisco Maiza, natural de Atau en la provincia de Guipúzcoa, en cuya causa he dictado auto en este día mandando entre otras cosas proceder á la captura y conduccion á este Juzgado con toda seguridad de los dos fugados; y para el efecto exhortar á V. S. como lo ejecuto por el presente, con el que de parte de S. M. (q. D. g.) les requiero y de la mia le pido y encargo que recibiendo por el conducto ordinario le mande aceptar, y en su consecuencia disponer su insercion en el Boletín oficial de la provincia encargando á todos los dependientes de su autoridad la captura y conduccion de los dos fugados, cuyas señas se expresan á continuacion, pues en hacerlo así administrará V. S. justicia, ofreciéndome á igual correspondencia siempre que los suyos vea.

Señas de los dos fugados.

El llamado Juan, es natural segun se dice de Mier, como de treinta años, de color moreno, barba cerrada y como de cinco piés de estatura; viste calzon de paño rojo sobre negro, chaleco de pana negra con botones de plata, chaqueta de paño oscuro, medias de lana azul y unas alpargatas cerradas.

El llamado Felipe, es natural de Selaya, como de diez y nueve años, de color entre blanco y moreno, cuerpo regular, barbilampiño y como de cinco piés de estatura; viste calzon de paño oscuro corto, chaleco azul con botones de plata, chaqueta de pana estrellada, medias azules, alpargatas, y gasta una gorra negra lo mismo que el anterior; cuyos dos individuos pernctaron la noche del dos del actual en la venta del Cueto, y pasaron la barca de Unquera la tarde del tres en compañía del Manuel y José Cobo.

Dado en San Vicente de la Barquera á 20 de Octubre de 1859.—Diego Gonzalez.—Por su mandado, Pedro Perez Fernandez.